En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Y., F. M. c/ A. SA A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 387 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10363/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado dispuso: *"Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1-. y la del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. 2°) Rechazando la demandada deducida por F. M. Y., DNI X. contra A. SA A. 3º) Imponiendo las costas procesales al actor, por su objetivo carácter de vencido (art. 57 Ley XIV 1)."*

Dicho decisorio fue apelado a el día 06/09/24 (ID 1630347) por la parte actora, recurso concedido en fecha 12/09/24.

Expresa agravios la recurrente a el 18/09/24 (ID 1644477), contestando la demandada el traslado conferido el día 27/09/24 (ID 1659397).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2) Cuestión previa. Previo al tratamiento de las quejas vertidas

por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

2).- Agravios de la parte actora:

2.1).- Sentencia injusta, infundada y carente de rigor jurídico.

La recurrente expresa que el perito médico designado en autos (Dr. M. J. T.), afirmó la existencia de nexo causal entre las lesiones reclamadas y el accidente detallado en la demanda. Le determinó al actor un 19,05% de Incapacidad Laboral, parcial, permanente y definitiva. Sin embargo, al Sr. juez a quo no le importó, ignoró por completo la prueba pericial producida por el experto, la única herramienta procesal existente que puede esclarecer qué fue lo que realmente sucedió desde un punto de vista científico, y dictó una sentencia definitiva basada en un reduccionismo inaceptable.

Afirma que el juez de grado parte de un error garrafal, pues sostiene que una lesión como la hernia discal solamente puede ser producto de una enfermedad profesional, cuando no es así. Sostiene que la hernia discal puede ser una enfermedad profesional como también tener un origen súbito o violento cuando se produce en el marco de un accidente laboral, y que no sabe a ciencia cierta en qué postulado médico se basó para sostener tal aseveración, al sostener que la enfermedad profesional “no se ha acreditado” en autos.

Resalta que no se ha acreditado en autos, porque sencillamente

no hubo enfermedad profesional, pues el actor comenzó a tener las dolencias en la zona lumbar luego de haber caído. Por ello el actor también puede haber sufrido la hernia discal como consecuencia de un esfuerzo excesivo al levantar un objeto pesado o una caída, y no se debe olvidar que al momento del accidente, el Sr. Y. se encontraba arrastrando pilas de cajones de aproximadamente 20 kg.

Alega que el hecho de que esa sea su tarea diaria en su trabajo no significa necesariamente que haya padecido los síntomas de una enfermedad profesional. Afirma que el Sr. juez de grado no ve al actor sino a través del médico que designa en autos, por lo que resulta absurdo que un juez diagnostique al actor prescindiendo completamente de la información presentada por un experto médico, sabiendo que el Sr. Juez de grado se ha arrogado deberes que no le competen, atento a su nula preparación en las disciplinas médicas. Cita jurisprudencia.

2.2) Imposición de costas al actor.

Sostiene la recurrente que el juez a quo decidió imponer costas a la trabajadora utilizando el monto del reclamo como base para calcular las costas procesales. Y que encuentra desproporcional el veredicto en cuanto deja la apariencia de una sentencia de carácter punitivo sobre el actor, que autorizó la judicialización del reclamo con buena fe y desde la óptica de un trabajador accidentado con total desconocimiento de que la ley 24.557 le permitía el cobro de una indemnización, esto como consecuencia de los vacíos legales que presenta la mentada ley en lo atinente a una norma que obligue a las aseguradoras a informar los derechos indemnizatorios que le corresponden como trabajadora accidentada.

Afirma que resulta excesiva la imposición de las costas a cargo de la actora, quien obró de buena fe y dentro de los parámetros de la ley. Cita el Art. 20 de la LCT que dispone: “El trabajador o sus derechohabientes

gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno…"

Sostiene que el Art. 20 de la LCT en forma expresa establece: a) la gratuidad de los procedimientos judiciales o administrativos laborales, y b) la inembargabilidad total a los fines del pago de costas, de los ingresos salariales y de la vivienda del trabajador "salvo caso demostrado de mejoramiento de fortuna". Cita jurisprudencia.

3).- El tratamiento de los agravios de la parte actora:

3.2).- Sentencia injusta, infundada y carente de rigor jurídico.

La recurrente afirma que la sentencia de grado parte del error de considerar como enfermedad profesional, lo que en realidad fue un accidente de trabajo, pues el actor también puede haber sufrido la hernia discal como consecuencia de un esfuerzo excesivo al levantar un objeto pesado o una caída, y que se aparta de la pericia médica de autos.

En primer lugar, debo destacar, que no obstante los esfuerzos de la recurrente en sostener la ocurrencia de un accidente, de entidad suficiente para lesionar la columna del actor, ello no se condice con las constancias de autos, ni con las conclusiones de la pericia médica, tal como acertadamente concluye el sentenciaste de grado, al sostener que el perito determino la incapacidad del actor como derivada de una enfermedad profesional (Hernia Discal).

Asimismo, ello queda corroborado, con la clara respuesta brindada por el Dr. T., al pedido de explicaciones formulado por la demandada al solicitar a fojas 140, que: "*Explique qué fuerza o magnitud debe tener un traumatismo para provocar por sí solo una hernia discal en una columna*

sana…Siendo así, deberá el Dr. T. explicar concretamente si puede científicamente aseverar que la hernia discal del actor en producto directo y exclusivo de la caída que habría tenido lugar el día 8 de agosto de 2022."

A lo que el experto respondió a fojas 142: *"…ya explicité en los considerandos las tareas que el actor realizaba y que son agentes de riesgo suficiente para la aparición y/o aceleración de lesiones…."*

Sentado ello, la queja no logra rebatir la ausencia total de prueba que acredite la exposición del actor al agente de riesgo, que habilite el juicio causal sugerido por el perito médico para reconocerle origen laboral a la patología columnaria del actor.

En este orden, sabido es que, para atribuir el carácter de profesional a una enfermedad, es necesario que se verifiquen algunas circunstancias puntuales, que permitan su diferenciación de las denominadas enfermedades inculpables. Pues para que ello suceda, la patología debe estar claramente definida y diagnosticada, debe existir un agente en el medio ambiente laboral o en las condiciones de trabajo capaz de producir ese daño a la salud concreto, y el trabajador debe haber estado expuesto a ese agente, por el período legalmente establecido –según el caso, para que tal exposición produzca el daño. La ausencia de cualquiera de estos recaudos, impide calificar la enfermedad como profesional.

En este sentido, resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la "*competencia del perito*", los principios científicos en los que se funda, la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica y con la restante prueba producida en el expediente.

Sabido es que los informes periciales, cualquiera sea su objeto –

en la presente pericia médica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, con más razón, el juez puede apartarse de los mismos, cuando el informe no ha evacuado adecuadamente los puntos de pericia, se aparta de la normativa aplicable o ha basado su dictamen en dichos del actor, que no se encuentran acreditados por otros medios de prueba, pues la pericia médica como tal, constituye el asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia expertos en la ciencia médica, y no resulta un medio hábil para acreditar la ocurrencia de un accidente, las tareas cumplidas por el actor, su categoría laboral, exposición a determinados agentes de riesgo, o las condiciones de su ambiente trabajo, puesto que la acreditación de las circunstancias fácticas alegadas por las partes, excede la labor de experto y corresponde a los litigantes.

En autos el perito médico se expidió dando por sentada una exposición al agente de riesgo por parte del actor, que no se encuentra acreditada.

Así pues, el carácter científico de una prueba pericial, no obsta su apreciación por el Juez, ni la erige en prueba indiscutible y válida, mucho menos puede otorgarle la entidad de acreditar hechos controvertidos ajenos a la ciencia del experto, puesto que los peritos médicos o cualquier profesional de la salud que atienda a un siniestrado, naturalmente tomará como cierto el relato del paciente, se limitará a transcribirlo y a partir de ello elaborará el diagnosticó o pericia, pero siempre partiendo de un relato de la parte interesada, que si bien podrá resultar más o menos verosímil, tampoco es función del experto constatar su veracidad.

En este sentido se ha dicho que: *"1. La circunstancia de que la prueba pericial no haya sido observada por las partes, no constituye óbice para que el sentenciante aprecie su valor probatorio, ni conduce fatalmente a la validez del dictamen. 2. La prueba pericial valdrá tanto como resulte de sus fundamentos y de la claridad de su exposición, de manera que aún en ausencia de observaciones, puede*

ser inatendible si se basa en circunstancias no probadas, o en meras hipótesis o abstracciones o versiones, sin respaldo objetivo en las constancias de la causa, o contrarían hechos notorios o máximas de la experiencia o las reglas de la lógica." (C1°CCMPaz y Trib. De Mendoza, 20/11/2003, "Díaz, Nancy E. c/ Transportes Trapiche SRL", Revista de derecho procesal – Prueba pericial y prueba científica, 2012 -2, Rubinzal Culzoni, pág. 490).

La pericia médica, no constituye el único fundamento de una sentencia, pues ésta se integra con los demás elementos de prueba idóneos producidos en la causa. El dictamen médico es uno de ellos, sin embargo no se le puede asignar pleno valor probatorio, frente a hechos controvertidos no acreditados, si no se encuentra avalado por otros medios que, analizados en su conjunto, permitan al juzgador llegar a una solución que armonice las posturas de las partes, expuestas en los escritos constitutivos del proceso - art. 481 del CPCC-

En este sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener: *"Corresponde rechazar la demanda interpuesta por el actor en la que se persigue la reparación de una enfermedad profesional (hipoacusia bilateral), pues se ha probado en autos la existencia de la enfermedad, pero no se encuentra acreditado la existencia del agente de riesgo en el lugar de trabajo (ruido) y la exposición del actor a dicho agente con las características necesarias como para generar la enfermedad. Consecuentemente, y conforme lo sostiene la recurrente, no se ha probado la relación causal entre el daño y el ambiente de trabajo."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala II, Salas, Mario Agustín c. La Segunda Art S.A. s/ Enfermedad profesional con ART, 20/02/2020, TR LALEY AR/JUR/16106/2020)

Todo lo expuesto me lleva a concluir, que no se encuentran reunidos los recaudos para calificar como profesional la enfermedad del actor, por ello corresponde rechazar el agravio del actor.

3.2).- Condena con costas desproporcionales.-

Se queja la recurrente por la condena en costas a la actora sosteniendo que resulta excesiva porque obró de buena fe y dentro de los parámetros de la ley.

En este orden, cabe recordar que la eximición que autoriza el art. 69 del CPCC procede, en líneas generales, cuando media "razón fundada para litigar", esta expresión comprende aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio. Sin embargo, no se trata de la mera creencia subjetiva de litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas y sólo ha de disponerse la exención, cuando existen motivos muy fundados, por la predominancia del criterio objetivo de la derrota, el que también rige como principio en el ámbito del proceso laboral, tal como lo determina el art. 57 de la ley XIV Nro. 1.

Pues si bien, la aplicación de costas en materia laboral debe ser evaluada a la luz de los principios protectorios del trabajo y que se debe garantizar el acceso del trabajador a los estrados judiciales a fines de defender sus derechos, eso no lo exime de responder por los gastos del proceso cuando, habiendo sido garantizado inicialmente ese acceso a la justicia, su pretensión es rechazada íntegramente.

El principio de gratuidad, como quedara dicho, implica desde una perspectiva protectora la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas, pero no impide la condena en costas. Es decir, que no desplaza las normas contenidas en el art. 68, CPCCN respecto de la imposición de las costas, por lo que no incluye la eximición de su pago cuando el trabajador resulte vencido en el juicio y el

fallo le imponga esa condena accesoria. (Tratado de derecho del trabajo y de la seguridad social, Segunda edición actualizada y ampliada, Tomo I, Julio Armando GRISOLIA, LA LEY 2017, Pág, 263, Ed. Digital).

En este sentido se ha dicho que: "*el principio de gratuidad que establece el art. 20 de la ley 20744 (DT, t.o.1976-238) alcanza al pago de la tasa de justicia, pero no al de las costas judiciales cuando el trabajador es vencido en el pleito...".* (CNTrab., sala IV, 2008/02/22, "Ceriana, Pedro Rosendo c. Sabatino, José" La Ley Online, AR/JUR/1715/2008).

El recurrente no logra controvertir los argumentos del sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

4**).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravios.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en

costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-. Por ello, no se regularán honorarios al letrado del actor S. A. B., atento lo inoficioso de su labor.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 28%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414,

AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos, siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

3.1.- La ausencia de fundamentos de la sentencia. la recurrente plantea que la sentencia se aparta de la pericia médica sin aportar razones que ameriten desentenderse del criterio que experto puso de relieve en los presentes autos. En este sentido, el médico T. determinó la incapacidad del actor en función de una hernia discal operada con secuelas moderadas, agregando que las tareas desarrolladas por el actor constituyen factores con aptitud suficiente para producir o acelerar las lesiones, habiendo provocado el siniestro una modificación en la salud del actor.

No obstante, tal como lo pone de relieve la sentencia, el dictamen pericial se basó en el relato de la parte actora, *v.gr.* en palabras del pronunciamiento: “Asimismo, cabe aclarar que el perito indica que la tarea del actor era la carga y el traslado de canastos de unos 20 kg a la máquina clasificadora durante 12 horas”; observando también el Señor Juez de grado que no se acredito en el expediente la clase de tareas que el actor llevaba a cabo. Lo resalta expresamente la sentencia: “Ahora bien, del análisis de la pericia médica, la impugnación de la demandada y la contestación del perito

médico, surge claramente que la incapacidad determinada por el experto obedece a una enfermedad profesional (Hernia discal), la cual habría sido generada y/o acelerada por las tareas que realizaba el actor y los agentes de riesgo a los que estaba expuesto. Sin embargo, esto último no se encuentra acreditado en el expediente".

En este orden, los agravios tampoco indican que en la etapa probatoria se haya dado cuenta la clase de labores en las que el actor se desempeñaba, la dificultad de dichas tareas, su entidad lesiva, ni tampoco hecho traumático concreto al cual atribuir el agravamiento de la lesión discal.

Tengo muy en cuenta la orfandad probatoria que sella la suerte del reclamo, la cual fue reflejado por el auto de clausura de prueba producido por la secretaría en la instancia de grado, *v.gr.*: "Sr. Juez: Dando cumplimiento con lo ordenado, informo que en los presentes autos se han agregado, ordenado y producido las siguientes pruebas: PARTE ACTORA. Documental: agregada mediante proveído de fecha 5/10/2022; Informativa: AFIP: informe agregado en fecha 13/02/2023 y 8/5/2024; Pericial Médica: informe agregado con fecha 28/12/2023 y 8/3/2024. PARTE DEMANDADA. Documental: Agregada mediante providencia de fecha 16/12/2022; Pericial Médica: informe agregado con fecha 28/12/2023 y 8/3/2024; Informativa:

L. A.: informe agregado en fecha 14/3/2024; L. E. S.A: informe agregado en fecha 23/4/2024 y 5/6/24. Conste,

Secretaría, Puerto Madryn junio de 2024".

Con fundamento en lo expuesto el agravio será rechazado.

3.2.- La condena en costas. La recurrente plantea que la condena en costas es excesiva con motivo de haber obrado de buena fe en el planteo de la demanda, escudándose en el principio protectorio que el derecho laboral confiere al trabajador.

En este sentido, la sentencia se expide con claridad al respecto: "Atendiendo al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota, las costas serán soportadas por la parte actora en su objetiva calidad de vencido (art. 57 de la Ley XIV Nº 1)".

No obstante, he de tener muy presente la forma en la que la sentencia explica la actividad concreta de las partes en su tránsito tribunalicio durante el trámite presente, lo cual queda explicitado al referirse a los honorarios profesionales, *v.gr.*: "En los presentes autos, el motivo del rechazo de la acción obedeció al hecho de que no se logró demostrar que la enfermedad determinada por el perito revestía el carácter de profesional […] No se puede dejar pasar por alto, que […] no solo ha iniciado la presente causa a raíz de un accidente de trabajo y luego se contradice refiriéndose a una enfermedad profesional, sino que tampoco ofreció prueba alguna tendiente a acreditar cuales eran las tareas que llevaba adelante el actor, ni los agentes de riesgo que se encontraban presentes en su ámbito laboral".

Lo señalado veda toda posibilidad de hacer lugar al agravio, que en consecuencia será rechazado.

4.- Conclusión. De conformidad con lo razonado corresponde desestimar los agravios vertidos, rechazar el recurso incoado y conformar la sentencia de grado en la totalidad de sus términos.

5.- Imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 57 ley XIV N°1).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y con fundamento el carácter inoficioso del planteo articulado por el Abogado S. B. no le serán regulados honorarios profesionales en esta Alzada en correspondencia con lo dispuesto en el grado; en sentido diverso, se fijan los honorarios de la Abogada M. C. en el 28% sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS a** la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **NO REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora S. B. por lo inoficioso de sus tareas en Alzada;
4. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 28%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS a** la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **NO REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora S. B. por lo inoficioso de sus tareas en Alzada;
4. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 28%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.